

000332

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 20/04/2012

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 020-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de marzo de 2012

VISTO:

El expediente N° 040-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, representada por el señor Pedro Olórtégui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 011581 de fecha 07 de julio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011581 de fecha 07 de julio de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa VOLCAN con una multa ascendente a 30 (Treinta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 0353-2000- EM/VMM	SANCIÓN
Infracción al inciso b) y e) del artículo 204° del RSHM: El titular minero no mantiene en las labores subterráneas una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficientes, de acuerdo al número de personas y el total de HPs de los equipos de combustión interna, así como para la dilución de los gases, por cuanto el balance de aire de ventilación tiene una cobertura de 66.34%. Asimismo, la velocidad de aire en dos labores en explotación, dio como resultado valores inferiores a 20m/min¹.	Numeral 2.1	10 UIT

¹ RSHM:

"Artículo 204.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.

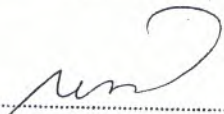
(...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

(...)"



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 020-2012-OS/TASTEM-S2

Infracción al artículo 86° del RSHM: En diez labores en operación mina, la medición de CO sobrepasaba el LMP; asimismo, en tres labores en operación mina, los gases nitrosos (NOx) sobrepasan el LMP. ²	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso b) del artículo 229° del RSHM: En la volcadura no eléctrica no se cumplió con preparar el cebo con punzón de madera, cobre o aparatos especiales exclusivamente para este objeto. ³	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL		30 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula a la visita de supervisión especial, realizada por la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L y HLC S.A.C, en adelante la Supervisora, del 03 al 06 de julio de 2008, en la Unidad Minera "Carahuacra" de titularidad de VOLCAN⁴.

2. Con escrito de registro N° 201100099583 presentado el 03 de agosto de 2011, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011581, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Cabe indicar que en el numeral 3.1 de la resolución impugnada se archiva el extremo referido a "calidad" del aire del mencionado artículo 204° del RSHM. Asimismo, se archivó el procedimiento iniciado por el incumplimiento a la observación 11 referida a la instalación de barandas.

² RSHM:

"Artículo 86.- Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente:

- a) Polvo inhalable : 10 mg./m³ (1)
- b) Polvo respirable : 3 mg/m³ (1)
- c) Oxígeno (O₂) : mínimo 19.5%
- d) Dióxido de carbono (CO₂) : máximo 9000 mg/m³ ó 5000 ppm.
- e) Monóxido de Carbono (CO) : máximo 29 mg/m³ ó 25 ppm.
- f) Metano (NH₄) : máximo 5000 ppm.
- g) Hidrógeno Sulfurado (H₂S) : máximo 14 mg/m³ ó 10 ppm.
- h) Gases nitrosos (NOx) : máximo 07 mg/m³ ó 5 ppm.
- i) Anhídrido sulfuroso (SO₂) : máximo 5 ppm.
- j) Aldehídos : máximo 5 ppm.
- k) Hidrógeno (H) : máximo 5000 ppm.
- l) Ozono : máximo 0.1 ppm.

(1) Este valor es para la materia particulada inhalable (total) que no contenga amianto y con menos del 1% de sílice cristalina.

El Titular de la actividad minera, efectuará mediciones periódicas de acuerdo al Plan de Monitoreo, sobre todo en los lugares susceptibles de mayor concentración, verificando que se encuentren por debajo del límite máximo permisible (LMP) para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores."

³ RSHM:

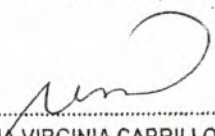
"Artículo 229°.- En la voladura no eléctrica se debe cumplir con lo siguiente:

(...)

b) Es obligación preparar el cebo con punzón de madera, cobre o aparatos especiales exclusivamente para este objeto; asegurándose que coincida lo más cerca posible con el eje longitudinal del cartucho y haciendo que el fulminante tenga vista hacia la columna del explosivo."

⁴ La U.M. Carahuacra, se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 020-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- a) Conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento⁵.

Al respecto, el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no establece cuáles son las conductas calificadas como ilícitos administrativos, sino que contiene una infracción genérica de incumplir las disposiciones establecidas, entre otras, aquellas incluidas en el RSHM, y no hace referencia precisa a la conducta sancionable.

Atendiendo a que las normas contenidas en el RSHM no se encuentran tipificadas expresamente como sancionables, se está vulnerando el Principio de Tipicidad establecido en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En este sentido, el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es una norma sancionadora en blanco, que atenta contra el Principio de Tipicidad, por lo que se debe declarar la nulidad de las sanciones impuestas.

Sobre el incumplimiento de los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM y la supuesta vulneración al Principio de Concurso de Infracciones

- b) Manifiesta que siempre ha cumplido con la obligación de dotar de aire limpio y en la velocidad adecuada, a las labores de trabajo, lo cual puede ser verificado en los reportes de monitoreo que adjunta como Anexo 1-C al recurso de apelación. Dichos reportes muestran el cumplimiento continuo en el tiempo de los valores permisibles, tanto para la velocidad del aire como para la calidad del mismo dentro de las labores de trabajo.

⁵ Ley de Procedimiento General Administrativo – Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20/04/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN Nº 020-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- c) La resolución impugnada contraviene el Principio de Concurso de Infracciones, al habersele imputado dos infracciones distintas que corresponden a un mismo supuesto de hecho⁶.

En efecto, la infracción regulada en el artículo 204° del RSHM encierra la aplicación de la infracción contenida en el artículo 86° del RSHM, y viceversa, pues ambos artículos sancionan por no cumplir con dotar de aire limpio a las labores mineras, significando obviamente que el aire limpio implica cumplimiento de los LPM.

Además expresamente se señala la obligación de cumplir los LMP en el encabezado del artículo 204° del RSHM, por lo que sería innecesario aplicar el artículo 86°.

Lo señalado en los párrafos precedentes no supone una aceptación de los cargos formulados en su contra, sino que en el supuesto negado las infracciones debieron ser acumuladas, y no como se presentaron en el acto administrativo impugnado⁷.

- d) En ese sentido, se advierte en la resolución impugnada una interpretación errónea de los hechos y las normas, pues efectivamente OSINERGMIN no afirma que se trate de dos conductas distintas, sino que por el contrario al decir que se trata de dos obligaciones, estaría aceptando que es una misma conducta que puede ser calificada como dos infracciones, supuesto que encaja en el Principio de Concurso de Infracciones.
- e) Por lo expuesto, no correspondería la imposición de una sanción pecuniaria equivalente a 20 UIT.

Sobre el incumplimiento del artículo 86° del RSHM

- f) El hecho verificado durante la fiscalización, es la detección de niveles de monóxido de carbono (CO) y gases nitrosos (NOx) por encima de los niveles establecidos.
- g) El literal e) del artículo 86° del RSHM dispone como Límite Máximo Permisible - LMP - del CO: 29 mg/m³ o 25 ppm y del NOx: máximo 07 mg/m³ ó 5 ppm. Además, en el último párrafo del mencionado artículo se establece que el titular de la actividad minera debe efectuar mediciones periódicas, sobre todo en

⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

⁷ La recurrente hace referencia al libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" del autor Morón Urbina, Juan Carlos. Gaceta Jurídica. Año 2011. Pág. 714

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20/04/2012

000034

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 020-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

lugares susceptibles de mayor concentración, para verificar que estén por debajo de los LMP.

Al respecto, precisa que no ha incumplido con los LMP establecidos en el artículo 86°, lo cual puede ser confirmado en los reportes de monitoreo que adjunta como Anexo 1-C a su apelación. De los mismos se puede apreciar que su empresa cumple con realizar los monitoreos periódicamente, constatándose que los agentes químicos CO y NOx se mantienen por debajo del Límite Máximo Permisible - LMP.



Sobre el incumplimiento del inciso b) del artículo 229° del RSHM

- h) Indica que contrario a lo que se ha señalado en la resolución impugnada, su empresa cumplió con la obligación establecida en el inciso b) del artículo 229° del RSHM, toda vez que como ha quedado demostrado, se hizo entrega de los punzones especiales a los trabajadores para que éstos cumplan con el encebado.

Asimismo, se puede corroborar que los trabajadores han recibido las capacitaciones necesarias para realizar este tipo de operaciones existiendo los procedimientos escritos de trabajo seguro, PETS donde constan todos los pasos para la ejecución de estas actividades, adjuntando para su verificación los anexos 1-C, 1-D y 1-E.

- i) Manifiesta que no es correcto que OSINERGMIN sancione a su empresa por encontrar un supuesto incumplimiento aislado de dos trabajadores, los cuales a pesar de contar con todas las herramientas para cumplir sus funciones de forma adecuada, incumplieron lo señalado en el artículo 229° del RSHM.

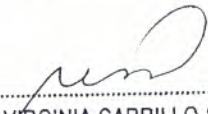
Precisa que lo correcto hubiera sido que se observe si efectivamente VOLCAN tomó todas las precauciones para que se cumpla con la obligación; es decir, entregar los punzones adecuados, brindar capacitación a sus trabajadores, así como tener identificados los peligros y los procedimientos de trabajo para este tipo de actividades.

- j) A fin de determinar la responsabilidad del incumplimiento, este debe ser analizado en su conjunto y no de forma aislada, pues siempre es posible que un trabajador incumpla algunas normas de seguridad.
- k) Por tanto, se advierte que OSINERGMIN no ha efectuado una adecuada interpretación de los hechos y las normas, ya que no se ha demostrado que la acción de VOLCAN constituya una infracción, por lo que consecuentemente no corresponde la imposición de una sanción pecuniaria en este extremo.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

- l) En aplicación del numeral 3 del artículo 166° de la Ley N° 27444, solicita se le conceda el uso de la palabra.




ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 020-2012-OS/TASTEM-S2

- m) Señala que en aplicación del numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 no podrá ejecutarse la resolución impugnada hasta que quede agotada la vía administrativa.
- n) Se reservó la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.
3. A través del Memorándum N° GFM-77-2012, recibido con fecha 07 de marzo de 2012, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

4. Respecto a lo indicado en el literal a) del numeral 2, debe indicarse que el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas normas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal l) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas como bien señala la apelante, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores⁸.

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁹.

⁸ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

⁹ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN Nº 020-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose, a su vez, que su incumplimiento constituye infracción sancionable; mientras que en la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM¹⁰.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto.

En adición a lo expuesto, debe señalarse que la Escala de Multas aprobada por Resolución Nº 353-2000-EM-VMM, no es una norma en blanco.

En tal sentido, se verifica que el numeral 2.1 de la Escala de Multas, establece como infracción administrativa pasible de sanción, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. Nº 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. Nº 03-94-EM; D. Ley Nº 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT¹¹.

Es decir, el incumplimiento, como en el presente caso, del RSHM es una infracción debidamente tipificada; por lo que no se ha contravenido el Principio de Tipicidad.

Asimismo, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas conforme a la normativa vigente, motivo por el cual, resulta razonable

"Artículo 8º.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:
f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

¹⁰ RSHM:

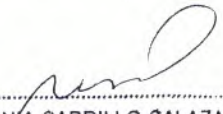
"Artículo 9.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

¹¹ Ley Nº 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...) "


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 020-2012-OS/TASTEM-S2

considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Así, el contenido material de la infracción sancionada comprende el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente caso en los incisos b) y e) del artículo 204° y el inciso b) del artículo 229° del RSHM, que establecen con precisión las conductas que habrían sido transgredidas, disponiendo que el titular de la actividad minera se encuentra obligado mantener en las labores mineras una adecuada cantidad y velocidad de aire conforme las especificaciones de seguridad dispuestas en la norma, así como que en la voladura no eléctrica es obligación de preparar el cebo con punzón de madera; por lo que de acuerdo con la normativa vigente debió cumplir con lo señalado¹².

En atención a lo expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en este extremo.

Sobre el incumplimiento de los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM y la supuesta vulneración al Principio de Concurso de Infracciones

5. Con relación a lo indicado en el literal b) del numeral 2, cabe señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento de Distribución, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva¹³.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable¹⁴.

¹² Cabe indicar que no corresponde hacer mención al artículo 86° del RSHM conforme lo indicado en el numeral 7 de la presente resolución.

¹³ Reglamento General de OSINERGMIN – D.S. N° 054-2001-PCM:

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva."

¹⁴ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20/04/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000336

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN Nº 020-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que VOLCAN sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Al respecto, corresponde indicar que consta, a fojas 64 a 67 del expediente, el Acta de Supervisión Especial correspondiente a la visita realizada del 03 al 06 de julio del 2008 en la Unidad Minera "Carahuacra", la misma que fue suscrita por los supervisores designados por OSINERGMIN y por el personal de la empresa VOLCAN, entre los que se encontraban el Asistente del Superintendente de Mina, señor David del Pino Avila y el Jefe de Seguridad, señor Héctor Riveros Martínez, Jefe de Ventilación de Carahuacra, señor Felipe Loayza Ugarte.

En dicha Acta, se indica que de acuerdo con el levantamiento de ventilación de la mina "Carahuacra" realizado con la presencia y participación del Ingeniero de Ventilación se obtuvo el resultado de cobertura de 66.34%.

Asimismo, se adjuntó como Anexo 4 (fojas 50 a 52 del expediente) del Informe elaborado por la Supervisora, el Balance de la Ventilación realizado en la referida unidad, correspondiente al mes de julio de 2008.

En dicho documento se verifica que el caudal de aire que ingresa/ la necesidad de aire resulta: 4 951.18/7462.8, lo que evidencia una cobertura de aire de 66.34%.

De la misma forma, se tomó en cuenta el plano isométrico obrante a fojas 108 del expediente, elaborado por VOLCAN en el que también se consigna una deficiencia de aire limpio de 86%.

Al respecto, no obstante que la empresa no consignó observaciones a las actas de supervisión con relación al balance de la ventilación ni al informe entregado y suscrito por el jefe de ventilación antes citado, argumenta en su apelación el hecho de contar con monitoreos que muestran el cumplimiento continuo de valores permisibles.

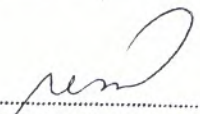
Sobre el particular, debe señalarse que dichos medios probatorios no guardan relación con las pruebas realizadas de balance de aire que se refieren a cantidad, pues contienen reportes sobre velocidad de aire y calidad del aire respecto a los LMP, que son de fecha posterior a la visita de fiscalización. Únicamente constituye una prueba de parte que no fue presentada durante la supervisión, en la oportunidad correspondiente.

En tal sentido, no puede ser tomado en consideración, más aún cuando no ha sido suscrito por personal de VOLCAN como sí ocurrió con el balance anterior el cual se encuentra suscrito por el ingeniero señor Felipe Loayza Ugarte en señal de conformidad.

Por su parte, en cuanto al extremo sobre la velocidad de aire, se adjuntó como Anexo 4 (fojas 50 a 52 del expediente) del Informe elaborado por la Supervisora, la Tabla sobre Medición de Velocidad de aire realizado en la referida unidad, correspondiente al mes de julio de 2008, en la cual se aprecian los siguientes valores:



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 020-2012-OS/TASTEM-S2

Labores	T° C	V m/min
Labor 126 (Primera medición)	22.8	0.0
Labor 126 (Segunda medición)	22.8	0.0
Acceso 217	25.4	3.7
Nv. 30-101 S	24.9	4.8
Nv. 30-104 N	23.3	0.0
Nv. 970 - Tajo 22	33	0.0
Nv. 1020 Sub Nv. 647- Cx. 840	29.7	0.0
Acceso 305 N. Nv. 630	22.6	0.0
Slot 216 Nv. 630, Lidia Alta	23.4	0.0
Tajo 240 N. Lidia Alta	22.5	0.0
Límite máximo permisible	.	20.0



De lo expuesto, OSINERGMIN se sujetó a la información recabada por el Supervisor y que fue proporcionada por la misma VOLCAN sobre el estado de sus actividades durante el mes de julio de 2008, con base a la cual se trabajó durante ese periodo.

En este sentido, parte de la documentación que sustenta el acto administrativo impugnado, no sólo era de conocimiento de la misma apelante, sino que había sido elaborada por ésta, siendo el caso, también, que al momento de la supervisión su personal estuvo conforme con la recomendación realizada en el sentido que quedaban paralizadas dos labores por encontrarse con velocidad de aire por debajo de los 20m/min.



Asimismo, debe señalarse que los reportes sobre velocidad de aire y los LMP son de fecha posterior a la visita de fiscalización, por lo que no han podido ser verificados en la oportunidad correspondiente que fue en el momento de la visita del mes de julio de 2008.

En virtud de lo expuesto y del análisis de los medios probatorios, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por la apelante en estos extremos.

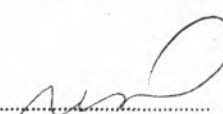
6. Acerca de lo argumentado en los literales c) y d) del numeral 2, cabe indicar que el Principio de Concurso de Infracciones establece que cuando una conducta califique en más de una infracción corresponde aplicar sólo una, la más grave¹⁵.

¹⁵ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

RESOLUCIÓN N° 020-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular, corresponde a esta Sala determinar si las infracciones sancionadas a las que hace alusión VOLCAN tienen como sustento la misma conducta.

VOLCAN indica que se le imputaron dos infracciones, la primera consistente en no contar con la cobertura de aire suficiente y la velocidad del aire adecuada y, la segunda, en exceder los LMP en CO y NOx en el aire. Además, indica que conforme lo señalado en el artículo 204°, en concordancia con el artículo 86° del RSHM, los hechos imputados califican como una sola conducta infractora.

De la lectura del Oficio N° 088-2009-OS-GFM, que dio inicio al presente procedimiento, se desprende que se imputó, de un lado, que conforme lo verificado en el balance de aire efectuado no se mantuvo una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficiente de acuerdo al número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos de combustión interna, así como para la dilución de gases. Además se midió la velocidad de aire en las labores en explotación lo que dio como resultado valores inferiores a 20m/min, lo que vulnera los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM. De otro lado, se imputó que el agente químico CO sobrepasaba el LMP en diez labores en operación de la mina y los NOx sobrepasaban el LMP en tres labores en operación mina, lo que vulnera el artículo 86° del RSHM.

Cabe indicar que el extremo referido a la calidad del aire indicado en el Oficio de inicio fue archivado en la resolución impugnada, pues sólo correspondía la conducta basada en la cantidad de aire, que fue medida con el *balance de aire y el plano isométrico*, cuyo resultado fue una cobertura de 66.4%, es decir por debajo de la cobertura requerida, la misma que debe ser igual o mayor al 100%.

En efecto, como se ha indicado en el numeral 5 de la presente resolución, los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM, son verificados con mediciones distintas a aquellas utilizadas para verificar el cumplimiento del artículo 86° del mismo cuerpo legal, pues miden especificaciones distintas basadas en hechos diferentes.

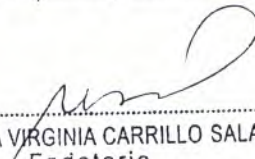
Además, de la lectura del numeral 3.1 de la resolución impugnada, se observa que se sancionó a VOLCAN por dos conductas distintas, claramente diferenciadas. A mayor abundamiento, se indica que puede existir una velocidad de aire mayor a 20m/min, sin que ello garantice la ausencia de agentes químicos como el CO y NOx.

La primera conducta consistente en no mantener la cobertura y velocidad mínima de aire requerida y, la segunda en sobrepasar los LMP permitidos en CO y NOx, se trata entonces de conductas distintas que acreditan hechos diferentes.

En este sentido, se han acreditado objetivamente los incumplimientos sancionados, debiendo hacerse referencia a lo indicado en el numeral 5 de esta resolución, a través del cual se han detallado los medios de prueba que permitieron determinar de manera objetiva las infracciones.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 29/04/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 020-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En consecuencia, en el presente procedimiento, no se ha vulnerado el Principio de Concurso de Infracciones, correspondiendo desestimar lo argumentado en el recurso de apelación en este extremo.

Sobre el incumplimiento del artículo 86° del RSHM

7. En cuanto a lo indicado en los literales f) y g) del numeral 2, corresponde señalar que de conformidad con la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 21 de agosto de 2011, se derogó la Ley N° 28964, dejándose sin efecto los artículos 1°, 2° y 5° literal c) de la Ley de Creación de OSINERGMIN, que le otorgaban a la entidad, facultades de supervisión y fiscalización en los sectores de hidrocarburos, electricidad y minería.

Asimismo, la segunda disposición complementaria final, dispuso la transferencia de las competencias en fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 28964, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

A través del Acuerdo N° 01-34-2011 de fecha 28 de noviembre de 2011, el Consejo Directivo de OSINERGMIN, acordó establecer los alcances de la citada Ley N° 29783, determinándose que corresponde a OSINERGMIN continuar con las labores de fiscalización y supervisión de la seguridad de las instalaciones en el ámbito energético y minero, por cuanto sólo las facultades de supervisión y fiscalización en seguridad y salud del trabajador corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por medio de la Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ, emitida por la Directora de Desarrollo Jurídico del Ministerio de Justicia con fecha 06 de enero de 2012, dicho Ministerio absolvió la consulta jurídica remitida por el presidente del Consejo Directivo de OSINERGMIN relativa a los alcances de la Ley N° 29783, respecto a las competencias del OSINERGMIN.

Al respecto, la citada Dirección manifestó, que debe interpretarse que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29783 solo se ha transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las competencias de OSINERGMIN relativas a la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo y no las obligaciones legales, contractuales o técnicas de las entidades o actividades supervisadas, así como la relativa a la seguridad de la actividad.

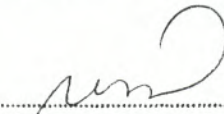
Adicionalmente, respecto a la derogatoria de los artículos 1°, 2° y 5° literal c) de la Ley N° 26734, advierte que no resulta razonable afirmar que un dispositivo legal cuya finalidad ha sido centralizar en el MINTRA las funciones de fiscalización sobre seguridad y salud en el trabajo, tenga también como razón de ser derogar las normas que crea a un organismo público que cumple otras funciones de importancia en los subsectores de minería y energía; razón por la cual son de la opinión que los artículos 1°, 2° y 5° literal c) de la Ley N° 26734 se encuentran vigentes en todo aquello que no implique reconocer al OSINERGMIN competencias en materia de seguridad y salud ocupacional en los subsectores bajo supervisión.

Por Decreto Supremo N° 009-2012-TR publicado el 25 de febrero de 2012, del MINTRA, se precisó que las competencias transferidas por OSINERGMIN a dicho



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20/04/2012

000338
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 020-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

ministerio, son relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas.

En relación a lo anterior, y considerando que la supuesta vulneración al artículo 86° de RSHM guarda relación con una materia de competencia del MINTRA, no corresponde emitir pronunciamiento por este extremo de la apelación, por carecer este Tribunal de competencia para dichos efectos.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, debe señalarse que a través del Oficio N°191-2012/OS-GL, la Gerencia Legal de OSINERGMIN remitió al MINTRA copia del expediente N° 040-08-SHM/E, a efectos de que resuelva lo que es materia de su competencia.

Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento por este extremo de la apelación.

Sobre el incumplimiento del inciso b) del artículo 229° del RSHM

8. Con relación a lo alegado en los numerales h) al k) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de la revisión del informe elaborado por la Supervisora, (fojas 40 del expediente), se observa lo siguiente:

Observación 18

Se ha observado en la labor 1951 E del Nv. 720 que los trabajadores Montañez, Villalba y Chuquillo Héctor maestro y ayudante perforista de la E.E. INCINMET preparando el encebado de los cartuchos con clavos de fierro. (SIC).

Documento que sustenta la observación (acreditar):

Declaraciones ☐ Fotos N° X Entrevistas ☐

Otros

Ver Anexo II

Recomendación

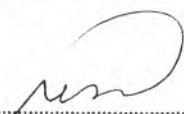
La empresa debe proveer punzones de madera o de cobre a todos los perforistas y ayudantes para preparar el encebado de los explosivos (dinamita) para evitar accidentes por explosión. Asimismo, deben capacitar a todos los trabajadores de la mina mediante un cronograma sobre la utilización correcta de explosivos para las voladuras

Clase de Falta

Mayor Gravedad ☒ Menor Gravedad ☐

Artículos RSHM

Art. 229 del DS 046-01-EM


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 020-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, a fojas 81 del expediente, como parte de los anexos al informe elaborado por la Supervisora, se aprecia la foto con cartuchos de dinamita encebados con clavos de fierros en la labor 1951 Nivel 720.

Sobre el particular, cabe señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento de Distribución, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Asimismo, cabe reiterar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que VOLCAN sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa, con independencia de la existencia de dolo o culpa en su conducta, o del daño causado.

Asimismo, cabe precisar que VOLCAN como titular de la actividad, tiene la entera responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa vigente aplicable al sector minero, en atención a ello, correspondía a ésta adoptar las medidas necesarias a efectos de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones frente a OSINERGMIN.

De la misma manera, conforme al Acta de Supervisión Especial correspondiente a las fechas del 03 al 06 de julio del 2008 en la Unidad Minera "Carahuacra" que fue suscrita por funcionarios de VOLCAN y de la Supervisora, obrante a fojas 64 a 67 del expediente, en la fiscalización se verificaron entre otros aspectos, las condiciones actuales en la mina, detectándose diversas observaciones, siendo una de ellas la observación 18, respecto de la cual los representantes de la apelante no consignaron observación alguna¹⁶.

Atendiendo a los párrafos precedentes, se constata que la decisión adoptada en la resolución impugnada tuvo como base la información recabada en la visita de supervisión.

Asimismo, VOLCAN debe asegurarse que, para que, las labores llevadas a cabo en sus instalaciones se realicen de la mejor manera, es necesario que exista una adecuada supervisión por parte de la empresa antes y durante la ejecución de las actividades, y que en ellas se cumplan los procedimientos e instructivos de trabajo desarrollados.

¹⁶ En representación de VOLCAN, suscribieron el acta el Jefe de Operaciones, el Asistente del Superintendente de Mina y los Jefes del Programa de Seguridad, los Trabajadores, entre otros.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20/04/2012

000339

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 020-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De la misma forma, VOLCAN tampoco ha presentado pruebas que indiquen que en el momento de la supervisión se estaba encebando con punzones de cobre o de madera, por lo que no corresponde acoger este punto de su argumentación.

De lo expuesto, habiéndose corroborado la infracción al inciso b) del artículo 229° del RSHM de conformidad con el informe de la supervisión efectuada en las instalaciones de VOLCAN, se puede concluir que este Organismo ha actuado en el presente procedimiento conforme al marco normativo vigente.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

9. Con relación a lo indicado en el literal l) del numeral 2, cabe señalar que, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutable al finalizar este procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente acto administrativo.
10. Respecto de la solicitud realizada por VOLCAN en el literal m) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso¹⁷.

En el presente caso, de la revisión de los actuados en el presente expediente, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la autoridad administrativa ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los aspectos alegados por la recurrente.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

11. Acerca del literal n) del numeral 2, de la revisión del expediente, la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

Finalmente, sobre la base de lo anteriormente expuesto, la multa queda determinada en 20 UIT.

¹⁷ REGLAMENTO DE LOS ORGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN

"Artículo 24°.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

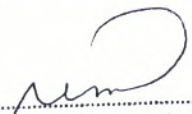
Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

(...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte".

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20/04/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 020-2012-OS/TASTEM-S2

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

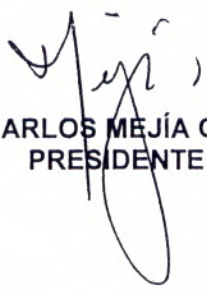
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General 011581 de fecha 07 de julio de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en el extremo referido a los incisos b) y e) del artículo 204°e inciso b) del artículo 229° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Determinar que el monto de la multa queda establecido en 20 UIT.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa en los extremos referidos a las infracciones de los incisos b) y e) del artículo 204°e inciso b) del artículo 229° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

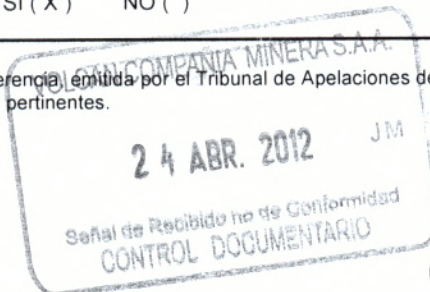

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



EXPEDIENTE N° : 040-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 – JESUS MARIA
RESOLUCIÓN N° : 020-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 16/03/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

B5JU2304JU2304000014
Volcan Compañia Minera
Av. Gregorio Escobedo 710 Jesus Maria
Jesus Maria
001 AR
07JM06B
MEGA PLANTA
14
32

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:
Nombres y Apellidos: No dio Datos.

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Recpior Otros:

Fecha de Recepción: 24/4/12 Hora: 1040

Mensajero: URBANO EXPRESS PERU S.A.

GUILLERMO ANTONIO SOCOLA EURISF
DNI: 25774258

